



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Correo Electrónico: j02admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO:	54-498-33-33-001-2015-00428-00
DEMANDANTE:	MANUEL GUILLERMO ROSSI PACHECO notificaciones@jvillegasp.com
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS procesosordinarios@mindefensa.gov.co notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co ceaju@buzonejercito.mil.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre las solicitudes obrantes a folios 337 a 346 -PDF Cuaderno Principal 3 del Expediente Digital-, y a folios 1 a 5 -PDF Petición Comunicación Fallecimiento Demandante del Expediente Digital-; teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El señor Cesar Augusto Rossi Jiménez, informa que¹, celebró contrato de compraventa de derechos litigiosos y de mandato, con el señor Manuel Guillermo Rossi Pacheco (aquí demandante), a favor suyo y de las señoras Sandra Maritza Rossi Jiménez y Edna Margarita Trujillo Medina, de la cual esta última puede observarse que no firmó el documento.

Así mismo, anexa el correspondiente contrato de compraventa de derechos litigiosos, mediante el cual se observa que el señor Manuel Guillermo Rossi Pacheco (demandante -padre) realiza el reconocimiento de la firma y contenido el día 08 de enero de 2020 en la Notaria 60 del Círculo de Bogotá. Seguidamente, se aprecia la diligencia de firma y reconocimiento de documento privado suscrito por la señora Sandra Maritza Rossi Jiménez (hija) de fecha 15 de enero de 2020 de la Notaria 2 del Círculo de Tunja, además, se evidencia el reconocimiento de firma y contenido de documento privado firmado por el señor Cesar Augusto Rossi Jiménez (hija), de fecha 09 de marzo de 2020 de la Notaría Única del Círculo de Los Patios.

Posteriormente, se observa que la señora Anllul Andrade Torrado², mediante correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2020, allega a esta unidad judicial el memorial según el cual, el señor Manuel Guillermo Rossi manifiesta que, no ha vendido los derechos litigiosos del proceso al señor Cesar Augusto Rossi Jiménez, quien es el hijo, y que éste de una manera abusiva allegó documento al expediente manifestando haberle comprado los derechos, por lo que solicita se haga caso omiso al contenido del documento, toda vez que considera que es falso.

Finalmente, el Despacho observa que fue allegado³ un memorial suscrito por el señor Cesar Augusto Rossi Jiménez, actuando como comprador de los derechos litigiosos del proceso en mención, mediante el cual informa que, el señor Manuel

¹ Folio 337 a 342 del archivo, PDF Cuaderno Principal 3, del Expediente Digitalizado.

² Folio 343 del archivo, PDF Cuaderno Principal 3, del Expediente Digitalizado.

³ Archivo PDF 18 denominado petición, comunica fallecimiento demandante, compuesto de 5 folios.

Guillermo Rossi Pacheco (demandante) falleció el día 20 de junio de 2021, para lo cual aporta el registro civil de defunción con certificación de copia autentica de la Notaría Segunda del Círculo de Duitama, y fotocopia de la cédula de ciudadanía del fallecido.

2. CONSIDERACIONES

El contrato de Cesión de Derechos Litigiosos es una figura sustancial prevista en el Código Civil en los Artículos 1969 al 1972, de características aleatorias, a través de la cual, una de las partes de un proceso judicial -cedente- transmite a un tercero -cesionario-, a título oneroso o gratuito el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso.

Según el inciso 3o del Artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario podrá intervenir en el trámite para adquirir la *litis* incierta o el "alea" como litisconsorte de la parte cedente, siempre y cuando el cedido haya aceptado expresamente, caso en contrario actuará como sucesor procesal del cedente, así:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.*

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente, (subrayas del despacho).

A lo anterior, puede sumarse lo expuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado, frente a la procedencia y aceptación de la cesión de derechos litigiosos, en la que manifestó lo siguiente:

"(...) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente". (...) la cesión de derechos litigiosos no implica necesariamente que opere el fenómeno de la sustitución procesal, por ende, ante el silencio de la parte cedida en la relación jurídico procesal, es perfectamente posible afirmar que el negocio jurídico mantiene sus condiciones de eficacia y validez; solo que cedente y cedido permanecen vinculados al proceso; contrario sensu, cuando el cedido acepta expresamente la cesión, opera el fenómeno de la sustitución Procesal motivo por el cual el cedente es reemplazado integralmente por el cesionario, quien ocupará la posición del primero"

Así mismo, sobre el trámite de la Cesión de Derechos Litigiosos, la jurisprudencia del Consejo de Estado, indicó:

"En conclusión, para el perfeccionamiento del contrato de cesión de derechos litigiosos, de conformidad con el Código Civil, basta con la entrega del título contentivo de la cesión, hecha por el cedente al cesionario; sin embargo, para que dicha cesión de derechos litigiosos produzca efectos respecto de terceros y de la contraparte cedida, la jurisprudencia antes citada exige que el cesionario se presente al proceso con el documento que acredite tal negocio jurídico, con el fin de que el juez de la causa notifique a la parte cedida. a efectos de que esta manifieste si acepta o no la eventual sucesión procesal que llegare a presentarse, en virtud de la cesión de derechos litigiosos, pero no para que manifieste si acepta o no la cesión, pues dicho pronunciamiento no constituye requisito alguno de validez y/o eficacia del negocio jurídico en mención.

A lo anterior se adiciona que, cuando el cedente o cesionario de los derechos litigiosos se presente al proceso con el documento que acredite tal negocio jurídico, resulta igualmente necesario que el juez de traslado a la contraparte cedida para que esta última pueda ejercer el derecho o beneficio de retracto establecido en el artículo 1971 del Código Civil.⁴ (subrayas del despacho).

En consecuencia, el traslado de la cesión, es de relevancia para determinar la calidad con la que actuará el cesionario pues si el cedente guarda silencio se adquiere la calidad de litisconsorte facultativo, de conformidad y, con las prerrogativas dispuestas en el artículo 60 del C.G.P., pero si se acepta expresamente, se toma como sucesor procesal. Por lo tanto, este Despacho considera que lo procedente es traslado del contrato de compraventa de derechos litigiosos, celebrado entre el señor Manuel Guillermo Rossi Pacheco -demandante-, y de los señores Cesar Augusto Rossi Jiménez y Sandra Maritza Rossi Jiménez, al apoderado de la parte demandante y a la contraparte cedida que en este caso es la parte demandada dentro del presente proceso, para que manifieste lo que a bien tenga.

Seguidamente, en atención al memorial allegado por la señora Anllul Andrade Torrado⁵, en el cual deja entredicho la legalidad del Contrato de Cesión de los Derechos Litigiosos, este despacho considera necesario correr traslado del mencionado memorial a los señores Cesar Augusto Rossi Jiménez y Sandra Maritza Rossi Jiménez, para que alleguen las pruebas necesarias que permita desvirtuar la falsedad alegada, entre ella el documento que acredite el pago derivado de la compra y venta de la cesión de los derechos litigiosos. Asimismo, se le correrá traslado al apoderado de la parte demandante para que manifieste su consideración en aras de esclarecer los hechos que devinieron de ese contrato.

De otra parte, se observa que mediante escrito presentado por el señor Cesar Augusto Rossi Jiménez, informa que el señor Manuel Guillermo Rossi Pacheco -parte demandante-, falleció el día 20 de junio de 2021, en cual allega registro civil de defunción y fotocopia de la cédula de ciudadanía del fallecido en mención. Bajo esas nuevas circunstancias fácticas, subsumibles en el Artículo 68 del Código General del Proceso, esta unidad judicial debe pronunciarse sobre el deceso del señor Manuel Guillermo Rossi Pacheco, en su calidad de demandante, en el proceso de la referencia.

El Artículo 68 del C.G del P., regula la figura jurídica de la sucesión procesal de la siguiente manera:

"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente." (subrayas del despacho)

En el caso concreto, se encuentra acreditado con el respectivo registro civil de defunción que el señor MANUEL GUILLERMO ROSSI PACHECO, falleció el 20 de junio de 2021. Por lo tanto, este Despacho en aplicación de lo previsto en el Artículo 68 *ibidem*, ordenará requerir al apoderado de la parte demandante,

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 01 de julio de 2015, Radicación Numero: 52001233100020011139901(31066).

⁵ Folio 343 del archivo, PDF Cuaderno Principal 3, del Expediente Digitalizado.

para que adelante las gestiones pertinentes e informe al juzgado, los nombres e identificación de la cónyuge o compañera permanente, los herederos, el albacea con tenencia de bienes, y el curador de la herencia yacente del demandante MANUEL GUILLERMO ROSSI PACHECO (QEPD).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, correr traslado a la parte demandante y demandada del Contrato de Compraventa de Derechos Litigiosos, celebrado entre el señor Manuel Guillermo Rossi Pacheco -demandante-, y de los señores Cesar Augusto Rossi Jiménez y Sandra Maritza Rossi Jiménez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Correr traslado del memorial de fecha catorce (14) de octubre del 2020, a los señores Cesar Augusto Rossi Jiménez y Sandra Maritza Rossi Jiménez, para que alleguen las pruebas necesarias que permitan desvirtuar la falsedad alegada, entre ella el documento que acredite el pago derivado de la compra y venta de la cesión de los derechos litigiosos. Asimismo, se le correrá traslado al apoderado de la parte demandante para que manifieste sus consideraciones, en aras de esclarecer los hechos que devinieron de ese contrato.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que adelante las gestiones pertinentes e informe al juzgado sobre los nombres y la identificación de la cónyuge o compañera permanente, los herederos, el albacea con tenencia de bienes, y el curador de la herencia yacente del demandante Manuel Guillermo Rossi Pacheco (QEPD).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
Juez.

PU/GAV

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53cb883dc6e5b8ba0a864efb7edd096eb67c6a9f2c1cd68f3147401b4ec8c49**

Documento generado en 31/07/2023 04:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Correo Electrónico: j02admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE:	54-498-33-33-001-2021-00003-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARGARITA HOLGUÍN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	RATIFICACIÓN FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Mediante Auto de fecha catorce (14) de abril de 2023¹, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, dentro del proceso de la referencia procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del CPACA, para el día jueves veinticuatro (24) de agosto de 2023, previa notificación de la demanda, así como la verificación de no formulación de excepciones previas.

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 de fecha 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, específicamente en su artículo 8 literal I), precisó lo siguiente:

“ARTÍCULO 8°. Creación de juzgados administrativos. Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, los juzgados administrativos que se enuncian a continuación:

(...) I. Un juzgado administrativo en Ocaña, Distrito Judicial Administrativo de Norte de Santander (...)”

¹ Pdf No.”12AutoFijaAudienciaInicial” del Expediente digital.

Asimismo, mediante ACUERDO No. CSJNSA23-283 del 16 de junio de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, procedió a la creación del Juzgado Segundo Administrativo de Ocaña y, ordenó la redistribución de 459 procesos al creado juzgado.

Por lo anterior, en Auto de fecha trece (13) de Julio de 2023², el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña, avocó el conocimiento del presente proceso debido a la remisión realizada con ocasión de la creación y habilitación funcional de este Despacho judicial.

Ahora bien, con el propósito de llevar a cabo la audiencia inicial fijada dentro del actual medio de control, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Ratificar la fecha de audiencia inicial, la cual se desarrollará el día jueves veinticuatro (24) de agosto de 2023 de manera virtual a las 10:00 a.m., en aplicación a lo establecido en el Artículo 2º de la Ley No. 2213 del 2022, a través de la plataforma Lifesize, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

² Pdf No. "17AutoAvocaConocimiento" del Expediente digital.

Adriana Paola Cardona Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bfe5a1cf56d14991a6b91d5ff1a6a3b743bfd5d663e3225e2a37e70dd6dc6**

Documento generado en 03/08/2023 04:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-498-33-33-002-2023-00008-00
Demandante:	MARTHA PATRICIA GANDUR BERMUDES notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co gobernacion@nortedesantander.gov.co secjuridica@nortedesantander.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto de fecha cuatro (04) de mayo de 2023¹, resolvió declararse sin competencia, argumentando que el asunto de marras versa sobre un proceso de carácter laboral de una docente del Municipio de Ocaña (N. de S.)².

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo Oficio con Radicado de Salida No. NDS2022EE031150 del 20 de septiembre de 2022³, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes No. 1071 de 2006 y No. 1955 de 2019.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Martha Patricia Gandur Bermudes a través de apoderada, contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

2. De conformidad con lo establecido en el Artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente

¹ A folios 1-3 del PDF No. "007AutoDeclaraFaltaDeCompetencia" del expediente digital

² A folio 37 del PDF No. "002DemandaAnexos" del expediente digital

³ A folios 39-41 del PDF No. "002DemandaAnexos" del expediente digital

providencia en la forma prevista en el artículo 201 *ídem*, modificado por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el Artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificar el presente auto admisorio a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de conformidad con lo enunciado en Artículo 197 de la Ley 1437 del 2011.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el mismo acuse el recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

4. COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5. CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6. REQUERIR a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 *ibídem*. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto

en el Artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8. Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

9. RECONÓZCASE personería para actuar a la Abogada Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial poder otorgado, visto folio 21-22 del Pdf No. "002DemandaAnexos" en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Correo Electrónico: j02admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO:	54-498-33-33-002-2023-00025-00
DEMANDANTE:	MELIDA ROSA ÁLVAREZ ÁLVAREZ Y OTROS lpe7760@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL procesosordinarios@mindefensa.gov.co notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co denor.notificacion@policia.gov.co denor.negjud@policia.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - REPARACIÓN DIRECTA
AUTO:	Avoca conocimiento, Admite y Ordena informar

Con fundamento en lo señalado en el Artículo 146 de la Ley 2220 de 2022, mediante la cual establece que el juez competente para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo es el que conocería de la acción judicial respectiva, por tal razón, el Despacho avoca conocimiento del presente trámite.

Para tal efecto, de conformidad con lo establecido por el inciso 3º del Artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, **ADMÍTASE** el presente trámite de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial, radicada bajo el número de la referencia e **INFÓRMESE** a la Contraloría General de la República, sobre la existencia del mismo.

Igualmente, en atención a lo prescrito por el inciso 1º de la norma *ibidem*, recuérdesele sobre su deber de emitir concepto, sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual, dispone de un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
Juez.

PU/GAV

Firmado Por:

Adriana Paola Cardona Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32edadbecc29213b2792709702a07b5fc5d4d67f342170a941ae4567fed75260**

Documento generado en 01/08/2023 11:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Correo Electrónico: j02admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO:	54-498-33-33-002-2023-00026-00
DEMANDANTE:	RAUL ANTONIO ALVAREZ ALVAREZ alvarezraulantonio@gmail.com samchezbetty101@gmail.com
DEMANDADO:	NOTARIA PRIMERA DE OCAÑA notaria1.ocana@supernotariado.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
AUTO:	Propone Conflicto de Jurisdicción y Competencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la remisión del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Oralidad del Circuito de Ocaña, mediante el cual, dispuso el envío del presente proceso de la referencia a los juzgados administrativos, de conformidad con el auto de fecha 23 de junio de 2023, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En el caso bajo estudio, pretende la parte demandante, a través del medio de control de simple nulidad¹:

"PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, comedidamente le ruego que por los trámites del proceso de jurisdicción voluntaria de cancelación del registro civil de nacimiento se sirva hacer las siguientes o similares declaraciones:

PRIMERO: Se decrete la cancelación del Registro Civil de Nacimiento en la NOTARÍA PRIMERA DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER, con indicativo serial 42086656, NUIP 1092180531 a nombre de STEVEN ALVAREZ SANCHEZ, la cual funge como notaría la doctora NIDIA CELIS YARURO.

SEGUNDO: Se ordene como única identificación la inscrita el 05 de diciembre del 2008, en la Notaria Séptima de Cúcuta, Norte de Santander, inscrita bajo el nombre de BAYRON STEVEN JARAMILLO GOMEZ con el NUIP 1094052633, indicativo serial 41758898 por los padres ASTRID CAROLINA JARAMILLO GOMEZ Y RUTH MEJÍA BRICERO.

TERCERO: En caso de oposición, condenar en costas a la parte demandada"

Por su parte, mediante auto de fecha 29 de junio de 2023², el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Oralidad del Circuito de Ocaña, dispuso la remisión del proceso de la referencia a los juzgados administrativos, de conformidad con los siguientes argumentos:

"No tendría este Despacho ningún reparo en entrar a estudiar la viabilidad de admitir la anterior demanda, si no se observara que este Despacho carece de jurisdicción para conocer de ella. En efecto, dispone el art. 104 de la Ley 1437 de 2011, que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer "de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas (...) los particulares cuando ejerzan función administrativa". De igual

¹ PDF 01 Demanda Anexos del expediente digital.

² PDF 03 Rechazo Demanda del expediente digital.

manera, la Corte Constitucional mediante sentencia C-181 de 1997 precisó que las decisiones que adopten los notarios pueden ser debatidas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin perjuicio de las conductas con dolo o culpa que puedan generar otro tipo de responsabilidad. Así las cosas, teniendo en cuenta que en Colombia, los notarios son particulares que ejercen un servicio público notarial, en ejercicio de la función pública que le otorga el Estado, como ya se dijo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la presente demanda, lo cual fuerza disponer su rechazo y a ordenar su envío a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con el fin de que proceda a su reparto entre los juzgados administrativos de la ciudad, con el fin de que, a quien le sea repartida, si lo estima procedente, conozca de ella, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

2. CONSIDERACIONES

El Artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, señala que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos**, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa³.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ordinario de simple nulidad en donde se pretende, la cancelación del Registro Civil de Nacimiento a nombre del menor. En principio, esta jurisdicción sería competente para conocer del proceso, sin embargo, de conformidad con el Artículo 1º del Decreto No. 1260 de 1970, el estado civil de una persona es *"su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley"*, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2º *ibidem*, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan como también de su calificación legal.

En asuntos de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, dice el artículo 89 del citado Decreto, modificado por el Artículo 2º del Decreto No. 999 de 1988, que: *"Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto"*.

Así mismo, el Artículo 95 del Decreto No. 1260, prescribe: *"Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil"*.

Desde esa visión jurídica, bien se puede decir que, una vez, realizada una inscripción del estado civil, puede solicitarse la corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil en la medida en que guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere de decisión judicial. De tratarse de otra variedad de error, el funcionario encargado del registro, puede realizar la corrección, con el fin de ajustar la inscripción a la realidad, pero sin modificar el estado, ello en virtud del carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable del estado civil.

³ ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

En el caso bajo estudio, de las pruebas obrantes en el plenario digital, pretende la parte demandante que se decrete la cancelación del segundo Registro Civil de Nacimiento en la NOTARÍA PRIMERA DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER, con indicativo Serial No. 42086656, NUIP No. 1092180531 a nombre del menor⁴, toda vez que, este posee dos registros civiles de nacimiento con nombres distintos y números de identificación personal diferentes.

Seguidamente, de la narrativa de los hechos y de las pruebas arrimadas al expediente se observa que, el primer registro fue inscrito con fecha del cinco (05) de diciembre de 2008, en la Notaría Séptima de Cúcuta, Norte de Santander, registrado por ASTRID CAROLINA JARAMILLO GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.414.771 de Cúcuta - Norte de Santander y RUTH MEJIA BRICEÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.237.895 de Cúcuta - Norte de Santander, fue registrado con número único de identificación personal (NUIP) 1094052633 y numero indicativo serial 41758898, bajo el nombre y apellidos de BSJG⁵.

En ese orden de ideas, tal pretensión, afecta sin lugar a dudas, el estado civil del mencionado, en tanto que actualmente el menor, tiene vigentes dos inscripciones que cuentan con distintos datos, y por tal razón, se acude a la vía judicial con el fin de que quede establecido el verdadero. Es por ello, que el caso bajo estudio, se puede subsumir, tales circunstancias de facto, en la disposición contenida en el numeral 2 del Artículo 22 del Código General del Proceso, que les asigna a los jueces de familia en primera instancia, competencia para conocer de los asuntos que involucren "la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren". (Subrayas del Despacho).

Así las cosas, considerando que los Juzgados de Familia del Circuito de Ocaña, son los competentes para conocer de este tipo de proceso y, que el juzgado Segundo Promiscuo de Familia Oralidad del Circuito de Ocaña, dispuso la remisión del proceso a los juzgados administrativos, este juzgado considera que lo procedente es proponer el conflicto de jurisdicción y competencia, para lo cual, de conformidad con el Artículo 241 de la Constitución Política, numeral 11, se ordenará remitir el presente expediente a la Corte Constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: No asumir el conocimiento del presente medio de control de Nulidad y, plantear el conflicto negativo de jurisdicción y competencia con el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Oralidad de Ocaña.

Segundo: Por secretaría, disponer la remisión del presente expediente a la Corte Constitucional, para que se resuelva el conflicto de jurisdicción y competencia planteado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
Juez.

⁴ Folio 11, PDF 01 Demanda Anexos del expediente digital.

⁵ Folio 10, PDF 01 Demanda Anexos del expediente digital.

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33586383a645e49e192b001cff3bcaf50cbd0abb6f0f12838688f5375ec433c5**

Documento generado en 01/08/2023 02:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-498-33-33-001-2023-00140-00
Demandante:	CIRO ALFONSO ANGARITA QUINTERO notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co gobernacion@nortedesantander.gov.co secjuridica@nortedesantander.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de 2023¹, resolvió declararse sin competencia, argumentando que el asunto de marras versa sobre un proceso de carácter laboral de un docente del Municipio de Teorama (N. de S.)², y ordenó su remisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, quien a su vez mediante auto de fecha 23 de junio de los corrientes ordenó la remisión a este Despacho.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 08 de octubre de 2021, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes No. 52 de 1975 y No. 50 de 1990, y el Decreto No. 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Ciro Alfonso Angarita Quintero, a través de apoderada, contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

¹ A folios 1-3 del PDF No. "07AutoDeclaraFaltaCompetencia" del expediente digital
² A folio 10 del PDF No. "06AnexosDemanda=400" del expediente digital

2. De conformidad con lo establecido en el Artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 *ídem*, modificado por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el Artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificar el presente auto admisorio a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de conformidad con lo enunciado en Artículo 197 de la Ley 1437 del 2011.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el mismo acuse el recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

4. COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5. CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6. REQUERIR a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 *ibídem*. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el Artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8. Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

9. RECONÓZCASE personería para actuar a la Abogada Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial poder otorgado, visto folio 1-3 del Pdf No. "05Poder=3" en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-498-33-33-001-2023-00142-00
Demandante:	JULIET TERESA PALLARES RAMIREZ notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co gobernacion@nortedesantander.gov.co secjuridica@nortedesantander.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de 2023¹, resolvió declararse sin competencia, argumentando que el asunto de marras versa sobre un proceso de carácter laboral de una docente del Municipio de Convención (N. de S.)², y ordenó su remisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, quien a su vez mediante auto de fecha 23 de junio de los corrientes ordenó la remisión a este Despacho.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 08 de octubre de 2021, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes No. 52 de 1975 y No. 50 de 1990, y el Decreto No. 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Juliet Teresa Pallares Ramírez, a través de apoderada, contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

¹ A folios 1-3 del PDF No. "07AutoDeclaraFaltaCompetencia" del expediente digital
² A folio 10 del PDF No. "06AnexosDemanda=401" del expediente digital

2. De conformidad con lo establecido en el Artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 *ídem*, modificado por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el Artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificar el presente auto admisorio a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de conformidad con lo enunciado en Artículo 197 de la Ley 1437 del 2011.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el mismo acuse el recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

4. COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5. CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6. REQUERIR a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 *ibídem*. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el Artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8. Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

9. RECONÓZCASE personería para actuar a la Abogada Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial poder otorgado, visto folio 1-2 del Pdf No. "05Poder=3" en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Paola Cardona Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d420c84acbdce0db46130b8a902c56807f148484150dc417f5ae7ffe62ab5be2**

Documento generado en 30/07/2023 10:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-498-33-33-001-2023-00144-00
Demandante:	DAGOBERTO SANTIAGO notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co gobernacion@nortedesantander.gov.co secjuridica@nortedesantander.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de 2023¹, resolvió declararse sin competencia, argumentando que el asunto de marras versa sobre un proceso de carácter laboral de un docente del Municipio de El Carmen (N. de S.)², y ordenó su remisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, quien a su vez mediante auto de fecha 23 de junio de los corrientes ordenó la remisión a este Despacho.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 22 de diciembre de 2021³, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes No. 52 de 1975 y No. 50 de 1990, y el Decreto No. 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Dagoberto Santiago, a través de apoderada, contra

¹ A folios 1-3 del PDF No. "07AutoDeclararFaltaCompetencia" del expediente digital

² A folio 10 del PDF No. "06AnexosDemanda=401" del expediente digital

³ Si bien en el libelo de demanda no se establecen las fechas de configuración del acto ficto demandando y la radicación de la petición ante las entidades demandadas, se acredita que la petición fue el 22 de diciembre de 2021 al revisar la radicación de la misma ante la Secretaría de Educación de Norte de Santander y la Fomag; por lo que se entiende que la fecha de configuración del acto ficto objeto de reproche es el 22 de marzo de 2022. A folios 1 y 7 del PDF "06AnexosDemanda=401" del expediente digital

la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

2. De conformidad con lo establecido en el Artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 *ídem*, modificado por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el Artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificar el presente auto admisorio a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de conformidad con lo enunciado en Artículo 197 de la Ley 1437 del 2011.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el mismo acuse el recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

4. COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5. CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6. REQUERIR a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 *ibídem*. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su

poder de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el Artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8. Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

9. RECONÓZCASE personería para actuar a la Abogada Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial poder otorgado, visto folio 1-2 del Pdf No. "05Poder=3" en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27801a422d52de7dec2ce80d1dee8c478237d6a54f05026f8115834341bba2f0

Documento generado en 30/07/2023 10:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-498-33-33-001-2023-00146-00
Demandante:	NELSON VARGAS ORTEGÓN notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co governacion@nortedesantander.gov.co secjuridica@nortedesantander.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del año 2021, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 *ídem*, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes;

1. Consideraciones

El Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda se inadmitirá cuando *"carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Con respecto a la competencia por el factor territorial, el Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, determina la competencia por razón del territorio, en los siguientes términos:

"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de 2023¹, el proceso de la referencia proviene del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, resolvió declararse sin competencia, argumentando que el asunto de marras versa sobre un proceso de carácter laboral de un docente del Municipio de Ocaña (N. de S.), y ordenó su remisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, quien a su vez mediante auto de fecha 23 de junio de los corrientes ordenó la remisión a este Despacho.

Sin embargo, revisado el expediente, especialmente en los anexos de la demanda se encuentra el certificado de "*Extracto de intereses a las cesantías*"², en donde se observa que el demandante ha prestado sus servicios en el Municipio de Cúcuta y en el Municipio de Ocaña, sin poder determinar cuál fue el último lugar donde prestó sus servicios como docente. Por tanto, se ordenará a la parte demandante que deberá allegar Constancia del último lugar donde prestó sus servicios como docente, para así poder determinar el factor territorial por competencia.

Por último, precisa el Despacho que la Constancia ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura en formato PDF.³

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE OCAÑA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor **NELSON VARGAS ORTEGÓN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ A folios 1-3 del PDF No. "07AutoDeclaraFaltaCompetencia" del expediente digital

² A folios del 10 al 12 del archivo "06AnexoDemanda=402" del expediente digital

³ Correo Electrónico del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña, exclusivo para recibir correspondencia: j02admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b519acda25dd88c97807ecaab3aad10868e844c94f7261f22ba4b15b2a886c83**

Documento generado en 30/07/2023 11:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-498-33-33-001-2023-00148-00
Demandante:	JANER SARABIA VILLALBA notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co gobernacion@nortedesantander.gov.co secjuridica@nortedesantander.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de 2023¹, resolvió declararse sin competencia, argumentando que el asunto de marras versa sobre un proceso de carácter laboral de un docente del Municipio de Abrego (N. de S.)², y ordenó su remisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, quien a su vez mediante auto de fecha 23 de junio de los corrientes ordenó la remisión a este Despacho.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 23 de diciembre de 2021, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes No. 52 de 1975 y No. 50 de 1990, y el Decreto No. 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Janer Sarabia Villalba, a través de apoderada, contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

¹ A folios 1-3 del PDF No. "07AutoDeclaraFaltaCompetencia" del expediente digital
² A folio 10 del PDF No. "06AnexosDemanda=401" del expediente digital

2. De conformidad con lo establecido en el Artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 *ídem*, modificado por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el Artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificar el presente auto admisorio a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de conformidad con lo enunciado en Artículo 197 de la Ley 1437 del 2011.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el mismo acuse el recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

4. COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5. CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6. REQUERIR a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 *ibídem*. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el Artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8. Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

9. RECONÓZCASE personería para actuar a la Abogada Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial poder otorgado, visto folio 1-2 del Pdf No. "05Poder=3" en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Paola Cardona Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05311536a0e559db9d977b2b6f7f0a8c575944a6c2b384c8d91a5d0395bc9fcc

Documento generado en 30/07/2023 10:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-498-33-33-001-2023-00150-00
Demandante:	YEINY TORCOROMA ASCANIO GUERRERO notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co gobernacion@nortedesantander.gov.co secjuridica@nortedesantander.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de 2023¹, resolvió declararse sin competencia, argumentando que el asunto de marras versa sobre un proceso de carácter laboral de un docente del Municipio de Hacarí (N. de S.)², y ordenó su remisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, quien a su vez mediante auto de fecha 23 de junio de los corrientes ordenó la remisión a este Despacho.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 24 de diciembre de 2021, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes No. 52 de 1975 y No. 50 de 1990, y el Decreto No. 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Yeini Torcoroma Ascanio Guerrero, a través de apoderada, contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

¹ A folios 1-3 del PDF No. "07AutoDeclaraFaltaCompetencia" del expediente digital
² A folio 10 del PDF No. "06AnexosDemanda=404" del expediente digital

2. De conformidad con lo establecido en el Artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 *ídem*, modificado por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el Artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificar el presente auto admisorio a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de conformidad con lo enunciado en Artículo 197 de la Ley 1437 del 2011.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el mismo acuse el recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

4. COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5. CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6. REQUERIR a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 *ibídem*. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el Artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8. Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

9. RECONÓZCASE personería para actuar a la Abogada Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial poder otorgado, visto folio 1-2 del Pdf No. "05Poder=3" en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Paola Cardona Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2639b84303044d043f50b5907f55af30703189aebfcd1a15b85f8a69e7d964**

Documento generado en 30/07/2023 10:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-498-33-33-001-2023-00152-00
Demandante:	NICOL XIMENA PEÑA MORENO notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co gobernacion@nortedesantander.gov.co secjuridica@nortedesantander.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de 2023¹, resolvió declararse sin competencia, argumentando que el asunto de marras versa sobre un proceso de carácter laboral de una docente del Municipio de San Calixto (N. de S.)², y ordenó su remisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, quien a su vez mediante auto de fecha 23 de junio de los corrientes ordenó la remisión a este Despacho.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 22 de diciembre de 2021³, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes No. 52 de 1975 y No. 50 de 1990, y el Decreto No. 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Nicol Ximena Peña Moreno, a través de

¹ A folios 1-3 del PDF No. "07AutoDeclaraFaltaCompetencia" del expediente digital

² A folio 10 del PDF No. "06AnexosDemanda=404" del expediente digital

³ Si bien en el libelo de demanda no se establecen las fechas de configuración del acto ficto demandando y la radicación de la petición ante las entidades demandadas, se acredita que la petición fue el 22 de diciembre de 2021 al revisar la radicación de la misma ante la Secretaria de Educación de Norte de Santander y la Fomag; por lo que se entiende que la fecha de configuración del acto ficto objeto de reproche es el 22 de marzo de 2022. A folios 1 y 7 del PDF "06AnexosDemanda=402" del expediente digital

apoderada, contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

2. De conformidad con lo establecido en el Artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 *ídem*, modificado por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el Artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificar el presente auto admisorio a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de conformidad con lo enunciado en Artículo 197 de la Ley 1437 del 2011.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el mismo acuse el recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

4. COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5. CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6. REQUERIR a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 *ibídem*. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá

allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el Artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8. Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

9. RECONÓZCASE personería para actuar a la Abogada Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial poder otorgado, visto folio 1-2 del Pdf No. "05Poder=3" en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Paola Cardona Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: feba95e2af2d0b45c7afb05bd0db49acda334c8a750dff525415ab6b2552b369

Documento generado en 30/07/2023 10:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-498-33-33-001-2023-00154-00
Demandante:	GIOVANNY QUINTERO MADARIAGA notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co gobernacion@nortedesantander.gov.co secjuridica@nortedesantander.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de 2023¹, resolvió declararse sin competencia, argumentando que el asunto de marras versa sobre un proceso de carácter laboral de un docente del Municipio de el Tarra (N. de S.)², y ordenó su remisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, quien a su vez mediante auto de fecha 23 de junio de los corrientes ordenó la remisión a este Despacho.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 15 de octubre de 2021³, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes No. 52 de 1975 y No. 50 de 1990, y el Decreto No. 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

¹ A folios 1-3 del PDF No. "07AutoDeclaraFaltaCompetencia" del expediente digital

² A folio 10 del PDF No. "06AnexosDemanda=404" del expediente digital

³ Si bien en el libelo de demanda no se establecen las fechas de configuración del acto ficto demandando y la radicación de la petición ante las entidades demandadas, se acredita que la petición fue el 15 de octubre de 2021 al revisar la radicación de la misma ante la Secretaria de Educación de Norte de Santander y la Fomag; por lo que se entiende que la fecha de configuración del acto ficto objeto de reproche es el 15 de enero de 2022. A folios 1 y 7 del PDF "06AnexosDemanda=404" del expediente digital

1. ADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Janer Sarabia Villalba, a través de apoderada, contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

2. De conformidad con lo establecido en el Artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 *ídem*, modificado por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el Artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificar el presente auto admisorio a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de conformidad con lo enunciado en Artículo 197 de la Ley 1437 del 2011.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el mismo acuse el recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

4. COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5. CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6. REQUERIR a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 *ibídem*. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria

gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el Artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8. Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

9. RECONÓZCASE personería para actuar a la Abogada Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial poder otorgado, visto folio 1-2 del Pdf No. "05Poder=3" en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Paola Cardona Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0660c022637ccdd42f35e39e255ba3c890c8e2c857c540fc600b73ec7b4cbd9**

Documento generado en 30/07/2023 10:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-498-33-33-001-2023-00156-00
Demandante:	ANDREA TORCOROMA LOZANO MENESES notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co gobernacion@nortedesantander.gov.co secjuridica@nortedesantander.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de 2023¹, resolvió declararse sin competencia, argumentando que el asunto de marras versa sobre un proceso de carácter laboral de una docente del Municipio de Convención (N. de S.)², y ordenó su remisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, quien a su vez mediante auto de fecha 23 de junio de los corrientes ordenó la remisión a este Despacho.

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 22 de diciembre de 2021³, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes No. 52 de 1975 y No. 50 de 1990, y el Decreto No. 1176 de 1991.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Andrea Torcoroma Lozano Meneses, a través de

¹ A folios 1-3 del PDF No. "07AutoDeclaraFaltaCompetencia" del expediente digital

² A folio 10 del PDF No. "06AnexosDemanda=402" del expediente digital

³ Si bien en el libelo de demanda no se establecen las fechas de configuración del acto ficto demandando y la radicación de la petición ante las entidades demandadas, se acredita que la petición fue el 22 de diciembre de 2021 al revisar la radicación de la misma ante la Secretaria de Educación de Norte de Santander y la Fomag; por lo que se entiende que la fecha de configuración del acto ficto objeto de reproche es el 22 de marzo de 2022. A folios 1 y 7 del PDF "06AnexosDemanda=402" del expediente digital

apoderada, contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

2. De conformidad con lo establecido en el Artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 *ídem*, modificado por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el Artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificar el presente auto admisorio a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de conformidad con lo enunciado en Artículo 197 de la Ley 1437 del 2011.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el mismo acuse el recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

4. COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5. CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6. REQUERIR a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 *ibídem*. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá

allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el Artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8. Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

9. RECONÓZCASE personería para actuar a la Abogada Katherine Ordoñez Cruz, como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial poder otorgado, visto folio 1-2 del Pdf No. "05Poder=3" en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Paola Cardona Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25d8e42bac288da68b9d4f50db4e6526b870a056e8ce87233225dec2387ee98**

Documento generado en 30/07/2023 10:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, remitió el proceso de la referencia. Pasa para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Ocaña, 03 de agosto de 2023.

JERSON JAVIER UREÑA LEON

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Correo electrónico: j02admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	: 54-498-33-33-001-2023-00115-00
DEMANDANTE	: LIDIA JAIMES CASTILLO notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a avocar conocimiento del presente Medio de Control, en virtud del proceso remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, ante la creación y puesta en marcha de esta Unidad Judicial; teniendo en cuenta las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el artículo 85, numerales 5 y 9 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 “*Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones*”, el cual, en su artículo 8 literal I), precisó lo siguiente:

“ARTÍCULO 8º. Creación de juzgados administrativos. *Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, los juzgados administrativos que se enuncian a continuación:*

“(…) I. Un juzgado administrativo en Ocaña, Distrito Judicial Administrativo de Norte de Santander, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario de circuito, un cargo de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador de circuito y un cargo de asistente judicial grado 06, el cual se denominará Juzgado 002 Administrativo de Ocaña. (…)”

Por su parte, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, mediante ACUERDO No. CSJNSA23-283 del 16 de junio de 2023, ordenó la redistribución de 459 procesos de competencia del Juzgado Primero Administrativo de Ocaña, frente a la creación y habilitación funcional del Juzgado Segundo Administrativo de Ocaña.

En el artículo primero de dicho Acuerdo, se ordenó:

"(...) que conforme a los criterios de redistribución de procesos previstas en el Artículo 11° del Acuerdo PCSJA22-12026, esto es "... conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado, pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales"

(...)

Para garantizar la redistribución aleatoria de los procesos el Juzgado Primero Administrativo de Ocaña dispondrá inicialmente la entrega de aquellos procesos cuyo radicado termine en número par, agotado esto, podrá remitir procesos cuyo radicado termine en número impar."

Dichos criterios fueron tenidos en cuenta por parte de este Despacho, acorde con los lineamientos mencionados en líneas anteriores, que fijó el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. En consecuencia, revisado el presente proceso, aquí recibido, se avocará el conocimiento del mismo, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña.

SEGUNDO: INSÉRTESE un ejemplar, con firma digital del presente proveído, al proceso de la referencia, en formato PDF.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los sujetos procesales esta decisión, por conducto de la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ